

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez informándole que el día 19 de octubre de 2021, a las 5:00 pm, venció el término para subsanar la demanda, habiéndose pronunciado oportunamente la parte interesada.

El término se surtió así:

12, 13, 14, 15 y 19 de octubre de 2021.

Sírvase Proveer

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria

Auto N° 2388
Radicado 2021-00320-00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO**

Armenia, Quindío, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra nuevamente la presente demanda de **SEPARACIÓN DE CUERPOS o DE BIENES** promovido a través de apoderado judicial, por el señor **HARLEM HARVEY VIDAL MENDEZ**, en contra de la señora **TERESA ARIAS HOYOS**, la cual fue inadmitida, mediante auto No. 2231 del día 8 de octubre de 2021, revisado el plenario se observa que fue aportado el escrito de subsanación en término, sin embargo, no se corrigió la demanda en debida forma, teniendo en cuenta las siguientes apreciaciones:

Por medio del auto inadmisorio, se requirió al apoderado para que aportara el mensaje de datos mediante el cual se le concedió el poder, causal que fue debidamente subsanada.

Adicionalmente para que aclarara cuál era la clase de proceso que pretendía incoar, esto es separación de cuerpos o separación de bienes, teniendo en cuenta que la primera disuelve la sociedad conyugal, salvo mutuo acuerdo de las partes en contrario; pese a lo anterior ahora en el escrito de subsanación, el abogado indica en el asunto que pretende demandar es separación de bienes y en el texto de la demanda y pretensiones se refiera a la liquidación de la sociedad conyugal por la vía contenciosa.

Es preciso entonces traer a colación que si bien, el artículo 197 del código civil establece que *“Simple separación de bienes es la que se efectúa sin divorcio, en virtud de decreto judicial o por disposición de la ley.”*, el apoderado manifestó, como ya se mencionó anteriormente, que el proceso que se pretendía incoar era la liquidación de la sociedad conyugal de las partes, mas no la separación de bienes, y para que se dé la liquidación pretendida, debe mediar la disolución de la sociedad conyugal.

Al respecto, el artículo 180 del código civil establece lo siguiente:

“Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, libro IV del Código Civil.”

Así las cosas, el apoderado de la parte demandante, en la demanda inicial se refirió a la separación de cuerpos y de bienes, y ahora en la subsanación de la demanda debió referirse a la separación de bienes, ya que se presume que las partes siguen unidas por el matrimonio, toda vez que no se demostró prueba alguna de divorcio.

Ahora bien, si lo pretendido fuera la liquidación de la sociedad conyugal, esta solo procede si está disuelta la misma y en el presente caso, no lo está.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le recuerda al apoderado de la parte demandante, que, conforme al artículo 1820 del código civil, la sociedad conyugal se disuelve:

- 1.) Por la disolución del matrimonio.
- 2.) Por la separación judicial de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla.
- 3.) Por la sentencia de separación de bienes.
- 4.) Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código. En este evento, no se forma sociedad conyugal, y
- 5.) Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.

Por consiguiente, y en cumplimiento al artículo 90 del Código General del proceso hay lugar a su rechazo, por no haberse subsanado en debida forma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **SEPARACIÓN DE CUERPOS o DE BIENES**, promovida a través de apoderado judicial, por el señor **HARLEM HARVEY VIDAL MENDEZ**, en contra de la señora **TERESA ARIAS HOYOS**, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: Señalar que no hay lugar a devolver los anexos de la demanda, toda vez que fue presentada vía correo electrónico.

TERCERO: Elaborar el formato de compensación respectivo para su remisión al área de reparto del centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de familia.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Diego Alexander Cadena para representar en este asunto a la parte convocante conforme el poder a él conferido.

QUINTO: Archivar las diligencias, previa su desanotación en los registros del sistema de información justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

669535adcc7a07f25458775c349cf600b7031a612757a4d76bb41c404dfc063f

Documento generado en 26/10/2021 11:22:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**